María de la Concepción Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 08/10/2026
HASH: 91d6017b1911f5ef302a0da1cbe3a58c

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 178/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: MINISTERIO DEL INTERIOR.

Sentido de la resolución: Estimatoria.

Palabras clave: seguridad pública, Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado, formación, informes, arts. 13, 18.1.b) y disposición adicional primera (apartado

R CTBG
Número: 2026-1062 Fecha: 08/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 29 de septiembre de 2025 el reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información (n.º GESAT 00001-00108876):

   «Asunto: DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL. "V Curso de oficial de la sección de puente de los buques oceánicos del Servicio Marítimo de la Guardia Civil"

   Información que solicita:

   Soy Sargento 1º de la Guardia Civil y solicitante del curso referido en el asunto, las bases del mismo han sido publicadas en el BOGC, nº 66, de 14 de agosto de 2025, mediante Resolución número 572.2025, de fecha 13 agosto de 2025, de la Jefatura de Enseñanza.

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

En la base del concurso 2.1. letra h, se establece el requisito de los aspirantes a, No estar cumpliendo un periodo de servidumbre por razón de título, salvo el caso de que SE HAYAN DETERMINADO PREVIAMENTE POR LA UNIDAD COMPETENTE CON NIVEL DE SUBDIRECCION GENERAL las necesidades del servicio o la necesidad de adquisición de una nueva aptitud o cualificación específica.

Por el acreditado interés legítimo, se solicita ejercitar el derecho de acceso, mediante la entrega de copia, respecto al DOCUMENTO OFICIAL, CON NIVIEL DE SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS NECESIDADES DE SERVICIO O DE ADQUSICION DE NUEVA APTITUD O CUALIFICACIÓN ESPECÍFICA EN LOS GRUPOS MARITIMOS DEL ESTRECHO Y CANARIAS, RELATIVO AL V CURSO DE OFICIAL DE LA SECCIÓN DE PUENTE DE LOS BUQUES OCEÁNICOS DEL SERVICIO MARÍTIMO DE LA GUARDIA CIVIL convocado por Resolución número 572.2025, de fecha 13 agosto de 2025, de la Jefatura de Enseñanza».

2. Mediante resolución de 16 de diciembre de 2025 se inadmitió la solicitud de acuerdo con lo siguiente:

«3º Dicho lo anterior, cabe señalar que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en su artículo 12 regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como (...).

En el fundamento jurídico 5 de la Resolución 0161/2020, emitida por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con fecha 7 de abril de 2020, reforzado por la Sentencia nº 46/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, dictada por el Procedimiento Ordinario 38/2016, cabría señalar que entre las finalidades de la Ley de Transparencia no se encuentran cuestiones particulares que pudieran ser de índole estrictamente laboral como la planteada en la presente solicitud.

Por consiguiente, en la medida en que lo solicitado, por no estar contemplado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, esto es, no constituye información pública, de acuerdo con el concepto establecido, a sus efectos por la propia Ley de Transparencia, esta Dirección General considera que se debe inadmitir la solicitud, al no considerarla información pública tal y como establece el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

R CTBG Número: 2026-1062 Fecha: 08/10/2026

4º Por otro lado, teniendo en cuenta el interés legítimo manifestado por el interesado, este Centro Directivo considera que la presente solicitud se vería igualmente afectada por la causa de inadmisión prevista en la Disposición Adicional Primera, apartado 1, que dice: [reproduce su contenido]».

3. Mediante escrito registrado el 15 de enero de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG en la que pone de manifiesto su disconformidad con la resolución señalada de acuerdo con lo siguiente:

«1.- Respecto al primero de los motivos, el de índole estrictamente laboral, la Resolución 161/2020 a que se refiere la reclamada en nada tiene que ver con el presente supuesto, habida cuenta que aquella versa exclusivamente sobre la solicitud de información relativos a la prestación de determinados servicios (ámbito estrictamente laboral) y que carece de cualquier mínima similitud con el caso que aquí nos ocupa, por cuanto la información requerida no trata de circunstancias relacionadas de modo alguno con el laboral (es decir prestación de los servicios, ya sea en el modo, causas, horarios o cualquier particularidad de dicha naturaleza), sino que como claramente se infiere de la presente solicitud, el objeto de misma versa del acceso a la determinación de los requisitos concretos que se exigen en un concurso público relativo a un curso de perfeccionamiento, por tratarse de la información relativa a la existencia y contenido de un informe elaborado por la unidad competente de la Guardia Civil que permitiría enervar uno de los requisitos exigidos en las Bases de la Convocatoria, en concreto el numeral 2.1; es decir de poder determinar los requisitos exigidos para concurrir a un concurso público.

Aducir lo contrario, que un proceso selectivo de concurrencia corresponde al ámbito estrictamente laboral, vendría a subsumir cualquier materia regulada por el EBEP a dicho ámbito, por cuanto el mismo en su totalidad regula la relación laboral del personal de la administración pública.

(…)

2.- Respecto al motivo segundo, el acceso a través de los cauces de su normativa reguladora, se trae a colación la Resolución 1474/2025, de este meritado Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que en su fundamento jurídico 7, establece que "Para que dicha previsión desplace la aplicación de la LTAIBG deben concurrir,

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-1062 Fecha: 08/10/2026

[redacted]

cumulativamente, tres circunstancias: (i) que el solicitante tenga la condición de interesado; (ii) que la solicitud de acceso se formule en relación con información perteneciente a un procedimiento administrativo; (iii) que tal procedimiento se halle en curso. La mención a la existencia de un procedimiento en curso ha de entenderse referida a las actuaciones que se realizan desde la incoación del procedimiento administrativo hasta su terminación por resolución definitiva (ya sea expresa o presunta).”; siendo evidente que no concurre el citado requisito tercero, habida cuenta que el procedimiento resulta concluso por Resolución 613/2025, de 2 de septiembre, por la que se nombra alumnado del “V Curso de oficial de la sección de puente de los buques oceánicos del Servicio Marítimo de la Guardia Civil (BOGC nº 72, de 04 de septiembre de 2025)».

Junto con la reclamación, adjunta la convocatoria del curso, cuyo apartado 2.1.h) establece lo siguiente:

«2.- Condiciones que han de reunir quienes soliciten el curso.

2.1.- Al finalizar el plazo de solicitud: (...) h) No estar cumpliendo un periodo de servidumbre por razón de título, en la fecha del inicio del curso, salvo que por necesidades del servicio o por las funciones que se desarrollen en un puesto orgánico de especialista determinado, sea necesaria la adquisición de una nueva aptitud o cualificación específica, y así se haya determinado previamente por la unidad competente con nivel de subdirección general de la Guardia Civil».

4. Con fecha 16 de enero de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 19 de febrero de 2026 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que se señala lo siguiente:

«Una vez examinada la presente reclamación, el interesado manifiesta que no ha lugar a la consideración de solicitud estrictamente laboral, aduciendo que cuanto requiere es información sobre un concurso público relativo a un curso de perfeccionamiento de la Guardia Civil.

En este sentido, cabe señalar que, tal y como igualmente reconoce el interesado, el curso al que hace mención es un curso de perfeccionamiento destinado a un grupo limitado de personas, integrantes de la Guardia Civil, que deben reunir una serie de características concretas, todas ellas de carácter profesional, las cuales fueron debidamente publicadas en la resolución de convocatoria, de conformidad con lo

R CTBG Número: 2026-1062 Fecha: 08/10/2026

establecido en la vigente normativa por la que se regula tanto la ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil, como la enseñanza de perfeccionamiento y altos estudios profesionales en esta Institución. Asimismo, en la orden de convocatoria del curso al que el interesado intentó acceder, se indicaban las medidas de impugnación que, en su caso, pudieran corresponder.

Teniendo en cuenta lo anterior, desde esta Dirección General se mantiene el mismo criterio que el expresado en la resolución ahora reclamada 00246/2025, emitida con fecha 16 de diciembre de 2025.

Por otro lado, se considera igualmente digno de tener en cuenta la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, al considerar lo requerido como información de carácter auxiliar o de apoyo como la contenida, entre otros, en informes o entre órganos o entidades administrativas».

5. El 23 de febrero de 2026, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; sin que, habiendo comparecido a la notificación haya presentado observación alguna.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en*

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1062 Fecha: 08/10/2026

poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información relacionada con la convocatoria de un determinado curso dirigido a *integrantes de la Guardia Civil* que cumplen determinados requisitos, entre los cuales se encuentra «*No estar cumpliendo un periodo de servidumbre por razón de título, salvo*» que, a nivel Subdirección General, se haya determinado previamente la necesidad de dicha formación. En concreto, se solicita copia del documento oficial que excepciona ese requisito en los Grupos Marítimos del Estrecho y Canarias.

   El Ministerio dictó resolución inadmitiendo la solicitud, al considerar que, dada la condición de interesado del solicitante (aspirante al curso), la información solicitada no tendría la naturaleza de información pública en el sentido previsto por el artículo 13 LTAIBG. Asimismo, la resolución señala la concurrencia de lo previsto en la Disposición adicional primera, apartado primero LTAIBG, que determina que se aplicará al *acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso* la normativa reguladora del dicho procedimiento. Asimismo, en las alegaciones presentadas en este procedimiento, el Ministerio invoca la aplicación de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.b) LTAIBG, referente a solicitudes de información *que tenga carácter auxiliar o de apoyo*.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano*

R CTBG
Número: 2026-1062 Fecha: 08/10/2026

competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante».

En este caso, si bien consta que fue comunicado al solicitante el acuerdo de ampliación de plazo para resolver, la ampliación acordada no resulta ajustada a Derecho en la medida en que ni se justifica expresamente su necesidad —pues no resulta suficiente en este sentido la alusión al volumen de solicitudes de transparencia que se tramitan en la Dirección General requerida— ni se aprecia, por otro lado, el carácter voluminoso o complejo de la información interesada.

Con carácter previo debe recordarse que la ampliación de plazo para resolver prevista en el artículo 20 LTAIBG, según el criterio CI/005/2015, de 14 de octubre, de este Consejo *«(...) por tratarse de una excepción al plazo general, deberá ser convenientemente justificada y relacionada con el caso concreto y esta justificación habrá de constar de forma motivada*». La correcta aplicación de esta ampliación del plazo, que debe utilizarse razonablemente y ser objeto de una interpretación restrictiva, se ciñe a dos supuestos: (i) «*el volumen de datos o informaciones*» y (ii) «*la complejidad de obtener o extraer los mismos*»; debiéndose justificar su concurrencia de forma expresa y en relación con el caso concreto.

Por ello, no resulta ajustada a Derecho una ampliación del plazo, como la aquí acordada, en la que -según ha visto- ni se justifica expresamente su necesidad, ni se aprecia, por otro lado, el carácter voluminoso o complejo de la información interesada. A lo anterior se añade que el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, así ampliado, sin que conste causa o razón que lo justifique.

A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que «*con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta*».

5. Sentado lo anterior, la primera cuestión a dilucidar en esta resolución es la de examinar si la información requerida puede ser considerada información pública en el sentido del artículo 13 de la LTAIBG, dado que el Ministerio niega tal condición con base en que el citado artículo no incluye: (i) *cuestiones particulares;* (ii) *que pudieran ser de índole estrictamente laboral.*

R CTBG Número: 2026-1062 Fecha: 08/10/2026

[redacted]

De los citados artículos 12 y 13 LTAIBG se desprende el *carácter amplio*, tanto en su delimitación *subjetiva* como en su delimitación *objetiva y funcional*, del derecho de acceso a la información pública. En efecto, el principio general de interpretación favorable a la efectividad del derecho a la información pública —recogido en el *Criterio Interpretativo 1/2026, de 17 de junio, sobre las reglas comunes de aplicación de las causas de inadmisión de solicitudes de acceso a la información pública (artículo 18 LTAIBG)* [7]— implica que la amplitud del derecho se refleja también en su delimitación objetiva al proyectarse no sólo sobre los «*archivos y registros administrativos*» (expresión del artículo 105.b) de la Constitución Española) o sobre «*documentos públicos*», sino también sobre «*contenidos*» (esto es, materias) con independencia de cuál sea su soporte (físico o digital), siempre que estén en poder de alguno de los sujetos legalmente obligados (según el artículo 2 LTAIBG) y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

En este caso, la solicitud formulada interesa, de manera inequívoca, un documento (o documentos) concreto e identificado, previsto por la convocatoria del curso indicado en la solicitud, y que condiciona el proceso de selección de alumnado del curso, afectando, por tanto, a los derechos e intereses de los aspirantes seleccionados y, particularmente, de los no seleccionados. Asimismo, dicho documento ha de ser elaborado por órganos de la Guardia Civil en el ejercicio de sus competencias en materia de enseñanza de perfeccionamiento y gestión de recursos humanos. Por último, la circunstancia de que quien ejercita el derecho de acceso a la información pública lo haga en relación con los derechos y deberes relacionados con su condición de empleado público no determina que la información solicitada quede excluida del ámbito material de la LTAIBG. De hecho, son habituales las peticiones de información (y reclamaciones ante este Consejo) por integrantes de la Administración en relación con cuestiones que pueden considerarse *estatutarias*, *laborales* o *profesionales* (horarios, jornadas, retribuciones, provisión de puestos, relaciones de puestos de trabajo…), cuestiones que entran plenamente en el ámbito de la LTAIBG.

De acuerdo con lo expuesto, no puede compartirse la afirmación realizada por el Ministerio según la cual la información solicitada no constituye información pública. La información solicitada se vincula directamente con la comprobación de una de las

[7] https://consejodetransparencia.es/content/dam/ctransparencia/portal-ctbg/publicaciones/criterios-interpretativos/2026/1_Cuestiones_generales.pdf

R CTBG
Número: 2026-1062 Fecha: 08/10/2026

condiciones de selección o acceso a una actividad formativa convocada por la Administración, por lo que encaja enteramente en el ámbito objetivo definido por el artículo 13 LTAIBG, y además se trata de información especialmente conectada con los principios de objetividad, igualdad y transparencia en el acceso a oportunidades profesionales dentro de la función pública, lo que refuerza el interés público asociado a su conocimiento.

6. Por lo que concierne a la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.b) LTAIBG, tampoco puede estimarse su concurrencia por este Consejo. Tal y como se ha expuesto en el anterior Fundamento jurídico, en la solicitud se interesa información constitutiva del presupuesto habilitante exigido en la convocatoria del curso para excepcionar un requisito de participación, información que posee relevancia sustantiva en la formación de la voluntad administrativa, por lo que en ningún caso puede ser considerada información auxiliar o de apoyo de la prevista en el artículo 18.1.b) LTAIBG. En todo caso, la causa es invocada de modo ciertamente genérico, sin aportar justificación de su aplicación al caso concreto.

   Debe tenerse en cuenta que, tal como se expresa en el *Criterio Interpretativo 1/2026, de 17 de junio, sobre las reglas comunes de aplicación de las causas de inadmisión de solicitudes de acceso a la información pública (artículo 18 LTAIBG*[8]) —actualizado para incluir la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Consejo en esta materia—:

   > *«(...) la jurisprudencia exige que la interpretación de las causas de inadmisión del artículo 18 LTAIBG se lleve a cabo de "forma estricta, cuando no restrictiva", como consecuencia de la amplia configuración constitucional del derecho de acceso a la información pública (artículo 105.b) de la Constitución Española). En efecto, el derecho de acceso a la información pública se configura como un derecho público subjetivo de rango constitucional que se inserta dentro de los mecanismos de participación ciudadana reconocidos por la Constitución Española para la realización del Estado Democrático (artículos 1 y 9.2 de la Constitución Española) y la consecución de la transparencia de la estructura burocrática (artículos 103, 105 y 106 de la Constitución Española).*

[8] https://consejodetransparencia.es/content/dam/ctransparencia/portal-ctbg/publicaciones/criterios-interpretativos/2026/1_Cuestiones_generales.pdf

R CTBG Número: 2026-1062 Fecha: 08/10/2026

Por consiguiente, la interpretación estricta cuando no restrictiva de las causas de inadmisión es la que resulta más respetuosa con el fundamento constitucional del derecho de acceso, así como también la que resulta más acorde con el espíritu de la LTAIBG. Debe recordarse que el fin último del derecho de acceso es poner a disposición de los ciudadanos un mecanismo efectivo de control de la actuación del poder público en la toma de sus decisiones y en la gestión de los recursos públicos para lo que resulta esencial estar debidamente informado.»

Según se sigue afirmando en dicho criterio, esa *interpretación restrictiva*, unida a la aplicación del *principio de proporcionalidad*, exige una resolución motivada, así como que se tome en consideración, antes de acordar la inadmisión integral de una solicitud, «*la posibilidad de tramitar aquella parte que no esté afectada por la causa de inadmisión y conceder un acceso parcial -conforme establece el artículo 16 LTAIBG-; siempre y cuando la causa de inadmisión no afecte a la totalidad de la información solicitada.»*

Por lo que concierne a la concreta causa de inadmisión fundamentada en la *naturaleza auxiliar* de la información, el Criterio Interpretativo 3/2026, de 17 de junio, sobre la causa de inadmisión del artículo 18.1.b): inadmisión de solicitudes que se refieran a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo[9] señala que «[e]l *concepto de información auxiliar o de apoyo es de carácter material o sustantivo, lo que obliga a analizar el contenido de la información, no siendo relevante la denominación formal de la información solicitada como "notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas" (…) Por ello, a la hora de interpretar qué se entiende por información auxiliar o de apoyo también deben tenerse en cuenta la finalidad y naturaleza de la información solicitada en el específico caso de que se trate. »*

Asimismo, la citada causa es invocada por el Ministerio durante la sustanciación de este procedimiento, por lo que debe remarcarse su improcedencia. En efecto, las circunstancias previstas en el mencionado precepto permiten, en caso de justificarse, la inadmisión a trámite de una solicitud de acceso a la información pública. En este caso, resulta evidente que la invocación tardía de una causa de inadmisión durante

[9] https://consejodetransparencia.es/content/dam/ctransparencia/portal-ctbg/publicaciones/criterios-interpretativos/2026/3_CI-18-1-b_Auxiliar_o_de_apoyo.pdf

R CTBG Número: 2026-1062 Fecha: 08/10/2026

la sustanciación de la reclamación ante esta autoridad garante no tiene ya razón de ser.

7. Sentado lo anterior, alega el Ministerio la concurrencia de la circunstancia prevista en la Disposición adicional primera, primer apartado, de la LTAIBG según cuyo tenor: *«La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo».* Este Consejo ya ha reiterado en numerosas ocasiones que, para que dicha previsión desplace la aplicación de la LTAIBG, debe apreciarse la concurrencia cumulativa de tres circunstancias: (i) que exista un procedimiento en curso; (ii) que la persona solicitante de la información tenga la condición de interesada en dicho procedimiento; (iii) que se solicite información que pertenece o se integra en aquél.

   La mención a la existencia de un procedimiento en curso ha de entenderse referida a las actuaciones que se realizan desde la incoación del procedimiento administrativo hasta su terminación por resolución definitiva (ya sea expresa o presunta), o bien por algunos de los modos anormales de terminación del procedimiento contemplados en el artículo 84 LPAC. Es, en efecto, la resolución definitiva (y no necesariamente firme) la que pone fin al procedimiento y a la que, una vez notificada a la persona interesada o publicada, se anuda la eficacia del acto —diferenciándose, así, de los actos de trámite— con independencia de la posibilidad de interposición de los recursos que procedan.

   En este caso no se aprecia la concurrencia cumulativa de tales requisitos, pues si bien es cierto que el reclamante ostenta la condición de interesado, la petición se formula con posterioridad a la resolución del procedimiento. En este sentido, en la reclamación se afirma que *«el procedimiento resulta concluso por Resolución 613/2025, de 2 de septiembre, por la que se nombra alumnado del "V Curso de oficial de la sección de puente de los buques oceánicos del Servicio Marítimo de la Guardia Civil (BOGC nº 72, de 04 de septiembre de 2025)»,* afirmación que no ha sido cuestionada por el Ministerio reclamado. Por tanto, consta que a la fecha de formularse la solicitud de acceso a la información (29 de septiembre de 2025) el expediente sobre el que versa la presente reclamación se hallaba concluso. En consecuencia, no puede considerarse aplicable el apartado primero de la Disposición adicional primera LTAIBG ni concurrente, por tanto, la circunstancia alegada por el Ministerio para inadmitir el acceso alegando la inadecuación de la vía utilizada.

R CTBG
Número: 2026-1062 Fecha: 08/10/2026

8. En consecuencia, la reclamación debe ser estimada a fin de que se facilite al solicitante la información interesada, en caso de que exista, o, en caso contrario, se le informe expresamente sobre su no existencia.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación interpuesta frente a la resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información, en los términos indicados en el Fundamento jurídico 8 de esta resolución:

> *«DOCUMENTO OFICIAL, CON NIVIEL DE SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS NECESIDADES DE SERVICIO O DE ADQUSICION DE NUEVA APTITUD O CUALIFICACIÓN ESPECÍFICA EN LOS GRUPOS MARITIMOS DEL ESTRECHO Y CANARIAS, RELATIVO AL V CURSO DE OFICIAL DE LA SECCIÓN DE PUENTE DE LOS BUQUES OCEÁNICOS DEL SERVICIO MARÍTIMO DE LA GUARDIA CIVIL convocado por Resolución número 572.2025, de fecha 13 agosto de 2025, de la Jefatura de Enseñanza».*

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23.1[10], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[11], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

[10] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[11] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112

R CTBG Número: 2026-1062 Fecha: 08/10/2026

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[12].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

R CTBG
Número: 2026-1062 Fecha: 08/10/2026

[12] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta